

**SECRETARIA.** Montería, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual allega memorial la apoderada judicial del **BANCODAVIVIENDA** el cual solicita dictar sentencia. Provea. La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, once (11) febrero de dos mil veintidos (2022).

**ASUNTO:** RADICADO N° 23001310300320210013700

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el **BANCO DAVIVIENDA** allegó memorial solicitando dictar sentencia dentro del proceso.

Una vez, esta judicatura hace revisión de la legalidad de las notificaciones, nos encontramos que no esta debidamente notificado ya que no cumple con el requisito dispuesto en el decreto 806 de 2020, ni tampoco con el artículo 291 numeral 3° ni 292 del CGP (El cuál no ha sido derogado) y reza lo siguiente:

**“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”**

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 292 del CGP

**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

De igual manera es importante anotar que de conformidad con las normas

antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, **artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales**

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, se concluye lo siguiente:

Según el decreto 806 de 2020 no se requiere para la validez de la notificación, que haya previa citación o aviso (Sin embargo si se hace, es posible aplicar el principio de equivalencia funcional).

Sin embargo; para el caso en concreto lo que se echa de menos, es que al hacer una interpretación sistemática de las normas antes citada, en la notificación enviada debió advertirse, a partir de cuándo se entendía surtida la notificación y a que canal debía comunicarse el notificado ya sea (presencial – dirección física y/o canal digital – correo electrónico institucional) para que pudiera ejercer su defensa.

En este orden de ideas **NO se entiende que aún la notificación se haya hecho en legal forma**, por ser este tipo de notificaciones muy formalistas, para garantizar el debido proceso de la persona que acudirá por primera vez al proceso.

Por lo anterior, este Juzgado,

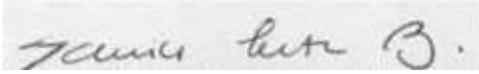
## **R E S U E L V E**

**PRÍMERO: NEGAR la solicitud de** dictar sentencia en el proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la parte ejecutada rehacer las notificaciones en legal forma en un término no superior a treinta (30) días, so pena de declarar desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a270a0b13c7552ea173f13585822c77eabe2698ccdcc6d4a8a8f08a26e49534**

Documento generado en 11/02/2022 01:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>